

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 17 de diciembre de 1907

NUMERO 144

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con fecha cuatro del corriente se expidieron órdenes de pago de cuentas de estos judiciales pasadas a esta oficina, en el mes de noviembre anterior, a favor de las personas siguientes:

Pedro Sequera
Font y C^a
Antonio Lehmann (2)
Enrique Brenes y Alfonso Mora
T. H. Prestinary y F. Carlos Alvarado
Manuel Valladares y José Joaquín Ramírez
Vicente Montero y Arturo Echeverría
I. J. Vásquez y Adolfo Sáenz
Esteban Ramírez
Domingo Montesinos y José T. Mora
Pedro Guevara y Julio Rucavado
Gordiano Monge y Juan R. Salazar (3)
Otoniel Fonseca
José Dolores Navarro y Francisco Otárola
José Joaquín Soto y Claudio Castro
Manuel Cubero y Jesús Mora
V. E. Contreras y Juan Estrada
Casimiro Suárez y I. Villalobos
Tomás Fernández Bolandi
Rivera y C^a
Cayetano López García
Juan Bolaños y J. Lorenzo Zumbado
Nicolás Cartín
Luis Morales y Miguel Méndez
Juan García y Julio Bolaños
Miguel Córdoba
Francisco Calvo y Rafael Morales
Otoniel Flores y Vicente Hernández
José Sánchez
Domingo Matamoros
Santos Lobo y Enrique Benavides
Luis Cartín
Luis Castaing
Francisco E. Fernández (5)
Carlos Méndez y Alberto Quesada
Carlos Méndez
Gordiano Corrales y Domingo Barrantes
Juan Sibaja Soto
Félix Araya y Leonardo Campos
Manuel Barrantes y Maximiliano Campos
Adán Acosta y Gerardo Alfaro
Rafael Paniagua y Víctor Gamboa
Emiliano Odio
Felipe Mayorga
Adolfo Estrada
Eleazar Chavarría
Manuel Marín y J. M. Zúñiga
(2)
Enrique Cortés Lira
Clemente Chavarría
Jacinto Mora Gutiérrez
Paula de Matarrita
María v. de Linares
J. Lino Matarrita
Basilio Gómez
Jesus Peralta
Serafín Sarabia
José Salazar (2)
Toribio Solano y Marcos Sandí
Domingo Eguíquez y Juan J. Borbón
José León Quesada y Rafael Gutiérrez
Manuel J. Baltodano y Ricardo Castro
Manuel Marín y Abdón Mora
Rafael Montero y Leopoldo Peña
Francisco Torres
Félix de la Peña y Francisco Novoa
José Canallas y José M. Zeledón A.
Anibal Arosemena
L. A. Restrepo y Anibal Arosemena
Guillermo Vargas y Anibal Arosemena
L. A. Restrepo

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 7 de diciembre de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 806

A la una de la tarde del nueve de enero entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca que se describe así: casa y solar situados en San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, constantes: la casa de cinco metros de largo, por tres de ancho y el solar veintinueve metros frente, por doce de fondo, lindantes: Norte, calle en medio,

propiedad de Juan Monge; Sur, ídem de Serapio Loría; Este, ídem de Juan Quesada, calle en medio, y Oeste, ídem de Asisclo Torres, inscritos en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia en el tomo 474, folio 113 número 16,546 asiento 6.—Pertenece a Leticia Quesada Monge; ha sido valorada en ₡ 250.00 y se vende por ejecución establecida por Desiderio Oreamuno Carazo, para el pago de ₡ 200.00 intereses y costas.—Según el asiento 45,932 folio 8 del tomo 65 de la Sección de Hipotecas la finca citada, está gravada a favor de Sebastián Calvo Núñez, por ₡ 400.00 de intereses y se vende con el gravamen expresado.

Alcaldía 2º del cantón central de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 1—₡ 3.95

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 789

Don Adán García García, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno sembrado de café que mide 18 áreas, sito en San Vicente, distrito cuarto cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: al Norte y al Este, propiedades de Ignacio Hernández; al Sur, terreno de María Blas y de Elena Umaña Bolaños; y al Oeste, callejón en medio, ídem de Francisco Barquero. No tiene gravámenes ni servidumbre alguna, activa ni pasiva y vale ₡ 250.00.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 11 de diciembre de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ

Srio.

3 v. 2—₡ 2.20

Nº 801

María Luisa Ireal Orozco, mayor, casada, y de oficios domésticos, vecina de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir a nombre suyo: cafetal de diez y siete áreas, situado en esta villa de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Linderos: Norte finca de Eligio Alvarado; Sur, finca de Juan Salazar, calle pública en medio; Este, finca de José Ramírez, Oeste, calle pública en medio, finca de Ramiro Movellán. Sin gravámenes. Vale cien colones.

Para los efectos legales, se publica.

Alcaldía única, Santa Bárbara, 9 de diciembre de 1907.

MIGUEL CORDOBA

JUAN A. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v. 1—₡ 2.00

Nº 805

Filadelfo Rojas Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicado, sito en el barrio de Sabanilla, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Carlos Vicente; Sur, ídem del vecindario de Sabanilla; Este, propiedad de Francisco López García, y Oeste ídem de Gregorio Quesada, calle en medio; mide el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; y la casa como seis metros de frente, por cinco metros de fondo.

Se publica para los efectos de ley.—

Alcaldía primera de Alajuela, 13 de diciembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO AQUILES RODRÍGUEZ L.

3 v. 1—₡ 2.40

Nº 794

Juan Alvarez Artavia, mayor, casado, agricultor, vecino de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, con una casa de habitación en él ubicada, sitos en el punto denominado Los Angeles del barrio de Sabanilla, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que miden: el terreno, una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y la casa, que está construida de madera labrada, forrada de tablas y cubierta con teja del país, cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por igual fondo y linda el todo: Norte y Sur, propiedad de Rosa Alvarez; Este, río de Caracha en medio propiedad de Gregorio Quesada, y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Nicolás Chacón.—

Alcaldía primera de Alajuela, 25 de noviembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO, RFL. QUESADA L.

3 v. 2—₡ 3.00

Nº 799

Pascual Blanco Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Guadalupe de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno dedicado a pastos, situado en el punto llamado La Cañada distrito tercero, cantón primero de esta provincia, que mide siete hectáreas, ochenta y seis áreas y lindante: Norte, propiedad de Jesús Quesada y camino en medio, terreno de los vecinos del Carmen; Sur, propiedad de Fernando Aguilar, y quebrada en medio, propiedad de Hermenegildo Monge; Este, propiedad de Jesús Quesada y del petente, y Oeste, propiedad del citado Aguilar. No tiene gravámenes, lo hubo por compra a Felipe Martín y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 9 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v. 2—₡ 2.60

CONVOCATORIAS

Nº 792

A don Emilio Blen Muñoz se hace saber: que en el juicio de divorcio que le tiene promovido su esposa doña Amalia Ulloa Paniagua, se encuentra el escrito de demanda y auto que dicen así: Señor Juez Civil de Heredia: Yo, Amalia Ulloa Paniagua, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a V. respetuosamente digo: La certificación que acompaño demuestra que ha sido inscrita en la sección respectiva del Registro Público la ejecutoria de la sentencia que hace más de dos años se dió, decretando nuestra separación de cuerpos en el juicio que al efecto seguí ante V. contra mi esposo Emilio Blen Muñoz, mayor, artista y de este vecindario, de donde se ausentó hace más de quince años sin dejar apoderado ignorándose su paradero actual, según aparece en el expediente perjudicial creado ante V. mismo, con el fin de que se le nombrara para esta demanda un curador ad-hoc que lo represente, habiéndose designado como tal al hermano de él, señor don Adolfo Blen Muñoz, mayor, casado artista y de este vecindario, quien ya está en posesión de su cargo. De acuerdo con el artículo 82 Código Civil, entabló demanda de divorcio contra mi citado esposo, representado por su referido curador, para que se declare disuelto el vínculo matrimonial. [Artículo 86 ídem] Pido que previamente se certifique del juicio de separación de cuerpos que existe en esa oficina la partida de nuestro matrimonio, que allí a su vez aparece certificada. Señalo para notificaciones la oficina del abogado que firma, y pido que la primera al curador se haga por medio de exhorto a un Juez Civil de San José y que oportunamente se publique en el Boletín Judicial esta demanda y el fallo.—Acompaño copia.—San José diciembre 6 de 1907. Amalia Ulloa.—Albino Villalobos ab.—Otrosí: El curador de la ausente es el Licenciado don Víctor Trejos Castro, mayor, casado, abogado y de este vecindario, por no haber aceptado tal cargo don Adolfo Blen. Queda así rectificado el escrito anterior. San José, diciembre 11 de 1907. Amalia Ulloa.—Albino Villalobos ab.—"Juzgado Civil, Heredia, a las doce del día doce de diciembre de mil novecientos siete. De la anterior demanda se confiere traslado en vía ordinaria por el término de nueve días al Licenciado don Víctor Trejos Castro en su carácter de curador ad-hoc del ausente don Emilio Blen Muñoz y se cita y emplaza al demandado para que dentro del expresado término la conteste debiendo el mismo dentro de tres días, señalar casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Extiéndase por la Secretaría la certificación de que se solicita de la partida de matrimonio de que se hace mérito, que existe certificada en el juicio en

de separación de cuerpos respectivo y publíquese la demanda en el periódico oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 Código de Procedimientos Civiles.

G. Guzmán.—Jacinto Trejos C.,—Srio.

Es Cédula.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia, 12 diciembre de 1907.

El Notificador,

JOSÉ M^a MORALES G.

2 v. 2—C 7-15

N^o 793

A doña Adela Lorenza Enriqueta Nens Verstegen, mayor, belga, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo se hace saber: que en el juicio de divorcio que le tiene promovido su esposo don Santiago Zamora Chacón, mayor, casado, médico y del mismo vecindario, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Civil, Heredia, á la una y cuarto de la tarde del día doce de diciembre de mil novecientos siete. Por contestada la demanda en los términos que indica el anterior memorial, ábrese este juicio á pruebas por el término de cincuenta días, los quince primeros para ofrecer y los treinta y cinco restantes para evacuar la prueba. Notifíquese este auto á la ausente doña Adela Lorenza Enriqueta Nens, de acuerdo con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.—G. Guzmán.—Jacinto Trejos C. Srio.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 12 de diciembre de 1907.

El Notificador.

JOSÉ M^a MORALES

2 v. 2—C 2-75

N^o 804

Convócase á todos los herederos é interesados en el juicio mortuorio de Mercedes Mata Ramírez y Yanuaria Zamora Mata, que fueron mayores de edad, casada la primera, soltera la segunda, de oficios domésticos y vecinas de Escasú, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del veintisiete del mes en curso con el objeto de que conozcan de una solicitud del albacea y representante de menores referente á que se autorice á dicho albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía tercera de San José, 13 de diciembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE

Srio.

3 v. 2—C 2-00

N^o 803

Convócase á todos los que tuvieren derecho á la tutela de las menores Ofelia, Angélica, Herminia y María Ester Lizano Flores de oficios domésticos y de este vecindario para que dentro de 15 días, comparezcan á ejercerlos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 10 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.

Srio.

3 v. 2 C 2-00

N^o 811

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de María Josefa Castro Rojas á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho del corriente mes, con el objeto que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, y además para que resuelvan lo conveniente respecto á la autorización pedida por el apoderado del albacea para vender bienes de la sucesión, para el pago de gastos de la mortuoria.

Juzgado Civil de Alajuela, 14 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v. 1—C 2.00

CITACIONES

N^o 809

Iniciado el juicio de sucesión de Francisco Zúñiga Mena, se cita á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores, para que hagan valer sus derechos dentro de tres meses contados desde la fecha de esta publicación, apercibiéndolo á los que crean tener derecho á la herencia que si no se presentaren en ese término, se adjudicará á quien corresponda. La señora Rafaela Guerrero Agüero ha tomado posesión del albaceazgo provisoriamente

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 1^o de julio de 1907

AD ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA

Srio.

1 v. 1 C 1.00

N^o 810

Desde el veinticinco de octubre último, comenzó á correr el término de tres meses concedidos á los interesados para hacer valer sus derechos en la sucesión de Ester Badilla Castro. Si los que pueden reclamar la herencia, no lo hicieron dentro de ese término, ella pasará á quien corresponda. Bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por segunda vez.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 4 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO

Prosrío

1 v. 1—C 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Alejandro Castro Carrillo, Juez primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al procesado ausente Francisco Gutiérrez, colombiano, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, contra quien se instruye causa por el delito de hurto en perjuicio de Ricardo Samuel Woales, para que se presente en este despacho dentro del término de seis días, después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Se publica este edicto por ignorarse el domicilio y actual paradero del procesado.

Juzgado 1^o del Crimen.—San José, seis de diciembre de mil novecientos siete.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo al interesado Filiberto Hernández Irola (a) Pelleja, quien es de quince á diez y ocho años de edad, moreno, chato, ojos pardos, imberbe, soltero y de este vecindario, para que dentro de ese término se presente á esta oficina á dar su declaración como tal, en la sumaria que sigo contra él y su hermano Francisco de los mismos apellidos, por hurto en perjuicio de Josefa y Luis Carballo, bajo el apercibimiento de las consecuencias de perjuicio según la ley, si no lo verifica así. Encarezco á las autoridades se sirvan capturarlo y á los particulares me indiquen el lugar donde se oculta por haberse dictado contra él auto de detención en el referido sumario.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 11 de diciembre de 1907.

RICARDO DOBLES.

JUAN BOLAÑOS C.

Srio.

3 v. 2

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José:

Cita al procesado Johns Clark cuyo vecindario y demás calidades se ignoran contra quienes se instruye causa en unión de Arturo Montealegre conocido también por Arturo Elcock Caster por el delito de hurto cometido en perjuicio de Clifford Gooding Filds, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley. Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo.

Juzgado 1^o del Crimen —San José, 7 de diciembre de 1907.

A CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.

Srio.

Se cita á los testigos Gabriel Castillo y Alejandro Chavarría, de segundo apellido, calidades y paradero actual ignorados pero que han sido vecinos de la hacienda La Delia, jurisdicción de Siquirres, para que á las dos de la tarde del dieciocho del mes en curso comparezcan en este despacho á rendir declaración en causa criminal por homicidio.

Alcaldía de la comarca de Limón, 7 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.

Srio.

A los reos ausentes Doroteo é Isaías Montenegro, Feliciano Vergara y Concepción Batista Miranda, se les hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las tres de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Doroteo é Isaías Montenegro y Feliciano Vergara, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Antonia Solís, todos de segundos apellidos, calidades y vecindario ignorados, y contra Concepción Batista Miranda, de treinta y ocho años de edad, viudo y vecino de Paso Real de Térraba de esta jurisdicción, por encubrimiento de dicho crimen. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor de los reos el señor Manuel Molino Baldioceda, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario.

Considerando... 1^o... 2^o... y 3^o... Resultando... Por tanto;... y de acuerdo con los artículos 106, 535, 534, 545 y 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales y 75 del Código Penal, fallo: que es imputable á Doroteo é Isaías Montenegro y Feliciano Vergara el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Antonia Solís, por lo que se les condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas, á cada uno de ellos; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y á sujeción á la vigilancia de la autoridad por tres años. Se declara que no es imputable á Concepción Batista Miranda el encubrimiento del crimen, por lo que se le absuelve de toda pena y responsabilidad.—Juan M. Rodríguez—A. Boza Mc Kellar. De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber á los procesados, el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

Al reo Francisco Montes Jiménez se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falso testimonio en materia criminal, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Francisco Montes Jiménez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de falso testimonio en materia criminal, en perjuicio de la Vindicta Pública. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, escribiente, y como defensor del reo, el señor Antonio Segura Cascante, agente de negocios judiciales, los dos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1^o... 2^o... Considerando... 1^o... 2^o... Por tanto: de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Francisco Montes Jiménez el delito de falso testimonio en materia criminal, por lo que se le condena á sufrir tres años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y á inhabilitación absoluta para cargos ú oficios públicos, durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar á la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A Mateo Casares se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Justo Cerceño, recayó la sentencia que dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa criminal contra Mateo Casares, de quien se ignoran el segundo apellido, calidades y vecindario, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Justo Cerceño Ceballos, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de Coronado, jurisdicción de Golfo Dulce. Figura como defensor don Domingo Antonio Enríquez Mena, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.

Resultando... Considerando... 1^o... 2^o... Por tanto y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Mateo Casares, el delito de hurto cometido en perjuicio de Justo Cerceño Ceballos, por lo que se le condena á sufrir la pena de seis meses de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez—A. Boza Mc Kellar. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de esta sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

A Simeón Arana y á Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA Mz.

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Julián Román, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Antonio Arana por hurto en perjuicio de Blas Castro Abarca.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 8 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Al reo ausente Rubén Lizano Flores se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballester, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—*Resultando:* 1°.....2°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballester el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ,

A. BOZA MC KELLAR,

Al reo ausente Jerónimo Ballester se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballester, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—*Resultando:* 1°.....2°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 575 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballester el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ,

A. BOZA MC KELLAR,

Al reo ausente Juan Chaves Montes, mayor, soltero, agricultor, que fué vecino del barrio de San Miguel de este cantón, se le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de abandono de destino, se ha dictado la sentencia que dice:—Alcaldía de Naranjo, á las ocho de la mañana del día siete de diciembre de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa seguida contra el reo ausente Juan Chaves Montes, que fué vecino del barrio de San Miguel de este cantón, mayor, soltero, agricultor, por el delito de abandono del destino de Juez de Paz Civil propietario del citado barrio de San Miguel, causa en la cual sólo han intervenido como partes, el defensor del reo Licenciado don José María Chinchilla Gutiérrez, y como Procurador Fiscal, don Joaquín Monge Esquivel, mayores, casados, de este domicilio, el primero abogado y el segundo, agente de negocios judiciales y el representante del Ministerio Público. Resultando: a) El señor Jefe Político de este cantón, don Pío Monge Murillo, por oficio fechado el tres de mayo del corriente año, refiere: que el señor Juan Chaves Montes, fué nombrado Juez de Paz Civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón; que á las ocho de la mañana del siete de enero del corriente año, prestó el juramento de ley ante el Agente Principal de Policía de aquel distrito y tomó posesión del cargo; que sin solicitar el permiso correspondiente ni interponer renuncia, Chaves haría veinte días se había ausentado de su domicilio, haciendo abandono completo de su cargo. b) El referido señor Jefe Político, con el testimonio de los señores Dionisio Chacón González y Serafín Rojas Quirós, demostró: que ciertamente haría como veinte días que Chaves Montes, se había ausentado del lugar de su domicilio, haciendo abandono completo del cargo de Juez de Paz del indicado distrito de San Miguel; y á quien, por virtud de esa ausencia é ignorarse de su paradero, fué imposible recibirle su declaración. c) El auto de prisión y juzgamiento de Montes, obra certificado en autos. d) En mérito de tales precedentes, el señor Procurador Fiscal, acusó al inculcado Chaves, como autor del delito público de abandono de destino que se persigue, y pidió que por sentencia se le condene á sufrir la pena de suspensión en su grado mínimo: á inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio, en su grado medio, y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres colones; y todos los daños y perjuicios ocasionados en el delito; y esta alcaldía, estimando justo el cargo hecho al acusador, decretó el enjuiciamiento de éste con el mismo carácter de responsabilidad que le atribuye la acusación. e) El inculcado fué declarado rebelde por no haber comparecido para su juzgamiento en el término que se le asignara en los edictos respectivos. f) Durante el plenario, ninguna prueba produjeron las partes; pero de oficio se decretó y partió la ratificación de los testigos del cargo. g) El proceso ha sido tramitado con arreglo á las prescripciones legales; y Considerando:—1° La prueba aportada á estos autos y de que se ha hecho mención en el resultando b, robustecida con el indicio resultante de la rebeldía del inculcado, demuestra por manera evidente que éste es el autor del delito de abandono de su destino que motiva la presente causa. Artículos 188, 437, 483, 485, y 574. Código de Procedimientos Penales.—II° En tal virtud debe imponerse al reo, las penas determinadas para su delito, por el artículo 277, en su primer concepto, del Código Penal esto es la de suspensión en su grado mínimo, á inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio, y multa de ciento uno, á doscientos treinta y tres colones.—III° El hecho de autos está destituido de circunstancias que modifiquen el carácter de la responsabilidad del inculcado; y por consiguiente, pue le el Tribunal, al imponer la pena, recorrer toda su extensión. Artículo 77, ibídem. Por tanto, y de acuerdo con los artículos, 14, 15, 57, y 77, del Código Penal, 106, 545, 564, del de Procedimientos Penales, fallo: declárase á Juan Chaves Montes, responsable como autor del delito de abandono del destino de que se ha hecho mérito; y condénasele en consecuencia á sufrir las penas de ocho meses veinticinco días, de suspensión de cargos y oficios públicos: á un año ocho meses, de inhabilitación especial temporal, para ejercer esos mismos cargos ú oficios; y á pagar ciento un colones de multa, á favor del fondo escolar del distrito de San Miguel de este cantón.—Omitase la condenatoria de daños y perjuicios, por no haberse demandado la reparación civil; y publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial.—Hágase saber.—Paulino Soto.—Simeón Guzmán.—Srio.

Para los efectos del artículo 564, del Código de Procedimientos Penales, se publica la anterior sentencia.

Alcaldía del Naranjo, diciembre 7 de 1907.

PAULINO SOTO

SIMEÓN GUZMÁN

Srio.

Se previene al señor Manuel Prendas Castro, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, cuyo domicilio actual se ignora, que debe comparecer en esta oficina dentro de doce días con el objeto de que declare en causa criminal, bajo la pena de cinco colones de multa si no compareciere ó se negare á declarar, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, conforme al Código Penal.

Alcaldía 2ª, cantón central de Heredia, 5 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

Al reo ausente Rafael Solano Barbosa, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra él y Luis Castro Cedeño por el delito de abigeato en perjuicio de Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez, se encuentran los autos que respectivamente dicen: "Juzgado Primero del Crimen, San José á las tres de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos siete. De la sumaria instruída para averiguar los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de los señores Rafael Sequeira Ramírez, agricultor y Rafaela Aguilar Acuña, de oficios domésticos, ambos mayores de edad y vecinos de San Pedro del Moján, de la que aparecen como autores Luis Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también por Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Elías Castro Cedeño, Narciso Castro Cedeño, Luis Castro, Narciso Castro, Luis, Elías y Narciso Cedeño, mayor de edad, soltero, pintor, actualmente en el presidio de San Lucas y Rafael Solano Barbosa, cuyas calidades y vecindario se ignoran.

Resultando: 1°.....2°.....3°.....4°.....5°.....6°.....7°.....8°..... Considerando..... Por tanto: de conformidad en los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales ábrese juicio criminal contra Luis Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también con los nombres de Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Elías Castro Cedeño, Narciso Castro Cedeño, lo mismo que en los de Luis Castro, Elías Narciso Castro, Luis Cedeño, Elías Cedeño, y Narciso Cedeño, y Rafael Solano Barbosa, como autores de los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de la señora Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez. Trascríbase íntegramente este auto al Superior—Hágase saber—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora A. Srio.—Juzgado Primero del Crimen, San José á las nueve de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos siete. Ignorándose el actual paradero del procesado Rafael Solano Barbosa, notifíquesele el auto de enjuiciamiento en la forma establecida en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora—Srio. Juzgado Primero del Crimen, San José á las tres de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos siete. Habiendo el reo Rafael Solano Barbosa persistido hasta el presente en su rebeldía, sin que haya podido ser habido, cítesele por medio de edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, después de la última publicación, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención—A. Castro Carrillo—Ricardo Mora A.—Srio.

En consecuencia se previene al expresado Rafael Solano Barbosa que debe presentarse en este Juzgado, dentro del término señalado; se excita, además, á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á la captura ó la ordenen

Juzgado 1º del Crimen de San José, 7 de diciembre de mil novecientos siete.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Srio

Al reo ausente Manuel González Alvarado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas á las dos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa criminal, contra Manuel González Alvarado de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de Esparta, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rafael Solórzano Chavarría, mayor de edad, soltero, jornalero, y del mismo vecindario. Como defensor figura el señor Jesús María Guzmán Mora y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, los dos mayores de edad, casados, escribientes, y de este vecindario.—*RESULTANDO:*..... 1°..... 2°.....3°.....4°.....5°.....6°..... Considerando.—.....1°..... 2°.....3°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel González Alvarado el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rafael Solórzano Chavarría, por lo que se le condena á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida. Declárase procedente la tacha opuesta al testimonio de Trinidad Aguilar con la reserva dicha anteriormente. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 550 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de noviembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR.

Al reo ausente Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de Santa Cruz y quien tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se le hace saber que en causa que se le sigue por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan J. González, Beltrán Murillo y José Salas, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen, Alajuela, á las dos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos siete. Vista la presente causa seguida contra el señor Juan Rafael Recio Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de la villa de Santa Cruz; por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultores, los tres mayores, casados, y vecinos de la villa de Atenas, siendo todos costarricenses. Han hecho de partes el señor Espiritusanto Ruiz Arrieta, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal de la provincia, en representación del Ministerio Público.—Resultando 1º Las diligencias de investigación practicadas en el sumario acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades, en Atenas, y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco: al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero una montura. 2º Las bestias y montura hurtadas á aquellos señores fueron encontradas por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez quien tratara de venderlas. 3º Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo: que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, cuyo verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en La Garita á un desconocido, sin que hubiera testigos del trato ni se le otorgara la respectiva carta de venta. 4º Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones, la rosilla en veinticinco y la montura en doce. 5º En esos precedentes y previa acusación del señor Agente Fiscal se llamó á juicio al señor Recio á quien se hizo cargo, como autor, de los delitos de abigeato en daño de González y Murillo y de hurto en perjuicio de Salas. 6º El reo durante la instrucción fué puesto en libertad por el Alcalde de Santo Domingo, y como después no pudo ser habido, se le llamó por edictos, sin que compareciera durante el término que se le asignara motivo por el cual hubo de ser declarado rebelde. 7º En el plenario ninguna justificación rindieron las partes. 8º El expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: 1º Que por haber sido hallados los objetos sustraídos, en poder del señor Recio, debe reputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código Penal, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas [artículos 188 y 539, Código Procesal] 2º En los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas (artículo 81 Penal). 3º Que atendido el valor dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del Código Penal: al cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en relación con el 472, y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir las dos primeras infracciones como delitos de abigeato y la tercera como simple hurto. 4º Que en la especie no concurren atenuantes ni agravantes que modifiquen el carácter de la responsabilidad, motivo por el cual puede este tribunal al castigar aquellos delitos, recorrer toda la extensión de las penas á ellos señaladas. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 14, 15, 37, 38, 57, 74, 76, y 83 del Código Penal y 106, 437, 545, 546, 549, 564 y 565 del de Procedimientos. Fallo: declárase á Juan Rafael Recio Velázquez, responsable como autor de los tres delitos referidos, y se le condena: por el abigeato en daño de Beltrán Murillo, á tres años de presidio interior descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación también absoluta; pero sólo durante el tiempo de la condena, para ejercer cargos y oficio públicos; y por el abigeato en daño de Juan de Jesús González y el hurto en perjuicio de José Salas, á un año y seis meses y un año respectivamente, de presidio interior, también descontable en San Lucas, debiendo quedar suspenso por el lapso de estas dos últimas condenas, de cargos y oficios públicos, si los desempeñare. Las tres penas impuestas las descontará el acusado en el orden antes expuesto.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y consúltese con la Sala Segunda si no fuere apelado. Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srío.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, noviembre 25 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.
Srío.

Al reo ausente José Martín González, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, se hace saber: que en la causa criminal que se le sigue en esta oficina, por una falta de Hacienda, cometida en perjuicio del Fisco, consistente en depósito de aguardiente clandestino, recayó al auto que dice:—Alcaldía de San Ramón, á la una de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos siete.—La presente sumaria se ha seguido para averiguar la persona responsable de la falta de Hacienda en perjuicio del Fisco y consistente en depósito de aguardiente clandestino, cuyo hecho tuvo lugar allá en el barrio de San Rafael de este cantón, en el punto llamado Pata de Gallo, como á las siete de la mañana del quince de abril del año de mil novecientos cinco.—Se ha tenido como presunto reo á José Martín González, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, dando por resultado la investigación los siguientes Resultandos:—1º Refiere el Jefe aprehensor, señor David Méndez, que en la fecha, hora y lugar citados, y después de haber aprehendido una fábrica de aguardiente clandestino para lo cual se asoció de los testigos Nazario Leitón y Leonidas Salazar, vió venir por la calle á un individuo, quien al notar su próximo encuentro, se mostró sospechoso y entonces él, Méndez y el guarda que lo acompañaba, Concepción Alfaro, lo requirieron para que hiciese alto; pero dicho individuo, quien dijo llamarse José Martín González, desobedeciendo la orden que se le daba, emprendió su marcha, motivo por el cual tanto el guarda como testigos dichos, lo siguieron en carrera hasta lograr su captura; que ya preso el mentado González, se procedió al registro de un saco que portaba, y se encontró dentro de él una botella que contenía medio litro de aguardiente clandestino, próximamente; y que en vista de lo que pasaba encomendó al cuidado de su guarda Alfaro la custodia de González, quien por la espesura del monte y debido al agotamiento de las bestias, emprendió su fuga sin ser posible su aprehensión.—2º Que no ha sido posible averiguar el paradero del indiciado González, pero la investigación arroja los datos siguientes: Nazario Leitón y Leonidas Salazar, cuentan que ellos presenciaron que el quince de abril del año de mil novecientos cinco, como á las siete de la mañana y en el punto llamado Pata de Gallo, distrito de San Rafael de este cantón, el cabo del resguardo Fiscal en ésta, señor David Méndez, aprehendió una fábrica de aguardiente clandestino que estaba en terreno de David Mora; que momentos después vieron venir por la calle en donde ellos estaban á un hombre que dijo llamarse José Martín González, quien se mostró sospechoso ante su presencia, y entonces el guarda Concepción Alfaro le ordenó que se parara, cosa que no obedeció pues más bien emprendió su marcha, motivo por el cual Alfaro y los declarantes lo siguieron hasta que una vez capturado le registraron un saco que tenía, y dentro de él le encontraron una botella que contenía medio litro de aguardiente clandestino. El citado Alfaro declara lo mismo.—3º Que el licor aprehendido fué reconocido por el Jefe del Laboratorio Químico Comercial, de cuyo análisis resultó ser de procedencia clandestina y en calidad de dos decilitros; y Considerando:—Que la existencia del hecho punible debe tenerse por legalmente justificado desde el momento en que, según el informe facultativo, el licor examinado, dada su naturaleza, lo componen sustancias extrañas al de aguardiente de la Fábrica Nacional. El carácter del hecho delictuoso, es el que define el artículo 3º del Decreto de 18 de julio de 1903; que el proceso contiene prueba plena para tener á González como reo del delito de depósito de aguardiente clandestino.—Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra José Martín González, cuyo segundo apellido se ignora, como autor de la falta de Hacienda en perjuicio del Fisco y que consiste en depósito de aguardiente clandestino. Tráscbase este auto íntegro al Tribunal de alzada, dentro de veinticuatro horas después de notificado. Asimismo decretase el llamamiento del reo José Martín González, para que comparezca á este despacho dentro del término de doce días, pues si así no lo hiciere, su contumacia será apreciada como un indicio grave en su contra; perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin intervención suya. Publíquese el edicto correspondiente.

Alcaldía de San Ramón, San José, 29 de noviembre de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,
Srío.

Juzgado del Crimen, Alajuela, á las ocho de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete.—En la presente causa seguida contra el señor Justo Sevilla, cuyo segundo apellido y demás generales se ignoran, por el delito de lesiones graves al señor Jorge Stein, de cuarenta y un años, casado, agricultor, norteamericano y vecino de Guatuso; y contra Agustín Miranda, cuyas calidades es no aparecen de autos, por el crimen de homicidio en la persona del que fué Pantaleón Olivas, también de calidades ignoradas, en la cual han hecho de partes solamente el defensor de los reos, señor Benjamín Fernández Ugalde, mayor, casado, escribiente y de este domicilio y el señor Agente Fiscal de la provincia.—Resultando: 1º El señor Agente Principal de Policía de Zajote de Guatuso, con noticia de haber ocurrido una riña entre los señores Jorge Stein, Agustín Miranda, Justo Sevilla y Pantaleón Olivas, de la cual resultó muerto éste y herido Stein.—Levantó la sumaria correspondiente. á la cual solamente pudo aportarse los siguientes datos: (a) la señora Josefa Ana Hernández Guerrero, testigo presencial del hecho, declara: que el doce de agosto de mil novecientos cinco, yendo ella en compañía de Justo Sevilla y Pantaleón Olivas y un hijo suyo llamado Modesto, fueron al-

canzados por Jorge Stein y Agustín Miranda, armado éste de una escopeta de dos cañones; que en ese momento Stein preguntó á Sevilla por un cuchillo suyo, y habiéndole contestado aquel que lo había dejado donde Pedro Pavón, Stein hizo ademán como de sacar su revólver, motivo por el cual se le abalanzó Pantaleón Olivas armado de cuchillo, y en ese acto la exponente oyó que Stein decía á su compañero Miranda "tíralo", y en efecto éste tiró, cayendo muerto Olivas; que Stein cayó del caballo ya herido y Sevilla huyó: (b) el niño Modesto Hernández, afirma que Stein preguntó á Justo Sevilla, qué había hecho el machete y el chopo, y que fué la madre del exponeente quien contestó que habían quedado donde las Mungrillas: que acto continuo Stein sacó el revólver y le apuntó, sin disparar á Justo, motivo por el cual Pantaleón Olivas se le echó encima y con un cuchillo le causó dos heridas al señor Stein, quien entonces le dijo á Miranda que tirara á Pantaleón, lo que en realidad hizo aquél.—En todo lo demás confirma este testigo lo dicho por Josefa Ana Hernández: (c) el señor Stein declara así: que habiéndose ido de su trabajo el señor Justo Sevilla lo mismo que su concubina Josefa Ana Hernández el once de agosto de mil novecientos cinco y habiendo sabido que iban por el camino que conduce á las Cañas, los siguió al día siguiente, y habiéndolos encontrado como á las diez de la mañana en la cima de la primera cuesta del Salto, lo mismo que á Pantaleón Olivas, me apeé de la bestia y le pregunté á Justo: ¿qué hizo V. mi machete?, á lo que me contestó; su machete lo dejó donde los Mungrillos, y enseguida cargaron contra mí, machete en mano, causándome Justo Sevilla la herida de la mano y Olivas la del antebrazo, esto estando yo en el suelo á consecuencia de haber tropezado con un palo que me hizo caer; y viendo que me iban á matar, le dije á mi compañero don Agustín Miranda, que les hiciera fuego con la guapil que portaba; y viendo que á mi orden todavía no disparaba le repetí la orden, y entonces sí disparó, resultando del tiro la muerte instantánea de Pantaleón Olivas y huyendo Sevilla: (d) los peritos nombrados al efecto reconocieron al señor Stein y le encontraron dos heridas en la mano y en el antebrazo izquierdos, curables en cuarenta días, y de las cuales, la segunda, dejará un impedimento de por vida.—Al cadáver de Pantaleón Olivas le encontraron una herida causada con arma de fuego, cuyo orificio de entrada estaba situado en la raíz de la oreja izquierda; que el proyectil penetró y quedó alojado dentro del cráneo, siendo esa la causa de la muerte.—2º Con precedentes se sobreseyó á favor de Stein, y previa acusación del señor Agente Fiscal, se decretó el enjuiciamiento de los señores Agustín Miranda y Justo Sevilla como autores, respectivamente, del homicidio perpetrado en Pantaleón Olivas y de las lesiones de Stein.—3º Por no haber sido posible obtener la captura de los inculcados, se les llamó por edictos, y más tarde fueron declarados rebeldes.—4º En el plenario ninguna prueba rindieron las partes.—5º El expediente ha sido tramitado con arreglo á las prescripciones legales; y—Considerando: 1º Que aparte del dicho del ofendido señor Stein, no hay otra prueba que acuse á Justo Sevilla como autor de las lesiones á aquel herido, pues de las únicas personas que presenciaron el acto, Josefa Ana y Modesto Hernández, la primera solamente vió á Pantaleón Olivas atacando á Stein, y el segundo sostiene que fué Olivas quien causó las dos lesiones; y en ese predicado, por faltar pruebas legalmente atendibles de la delincuencia atribuida á Justo Sevilla, debe absolverse de toda pena y responsabilidad.—2º Que Agustín Miranda, al disparar sobre Pantaleón Olivas, que estaba armado de cuchillo y aún había herido á su compañero señor Stein, procedió en defensa de éste, y le ampara por consiguiente la eximente 6ª del artículo 10 Código Penal, según se deduce de las pruebas aportadas al sumario.—Por tanto y de acuerdo con los artículos 106, 437 del Código de Procedimientos.—Fallo: Absuélvase á los señores Justo Sevilla y Agustín Miranda de toda pena y responsabilidad por los delitos de que se ha hecho mérito, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial; y si no fuere apelado, consúltese con la Sala Segunda.—Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srío.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 5 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.,
Srío.

3 veces

Al reo ausente Abraham Gómez, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Abraham Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y escribiente, y como defensor del reo el señor Ramón Araya Vargas, soltero y comerciante, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.—Resultando... Considerando... 1º... 2º... Por tanto... y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Abraham Gómez el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Alberto Huete Sandoval, por lo que se le condena á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez—Ante mí, A. Boza Mc. Kellar.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR
TIPOGRAFÍA NACIONAL